



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0081/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Herasme Matos, contra la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), declaró al señor Oscar Herasme Matos, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, dispuso su destitución. Esta sentencia le fue notificada al recurrente, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el Acto de alguacil núm. 2825/12, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Oscar Herasme Matos presentó formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha dos (2) de enero de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a las partes recurridas, por el ministerial Leonardo A. Santana, mediante el Acto de alguacil núm. 8-2013, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013).

La parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 66, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), declaró al señor Oscar Herasme Matos culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, dispuso su destitución como notario público por los motivos siguientes:

Considerando, que el estudio de los documentos que conforman el expediente, y de la investigación realizada por el Departamento de Inspectoría Judicial, a raíz de la acción que nos ocupa, se comprueba que el procesado, el Dr. Oscar Herasme Matos, legalizó un contrato de hipoteca de fecha 10 de febrero de 2005, suscrito entre las entidades Hotelera Dominicana, C. por A., y Enrique Porcella & Co. C. por A., a pesar de que estaba estrechamente ligado a la entidad Enrique Porcella & Co., C. por A., lo que se colige del acto de venta, cesión y traspaso de acciones 10 de febrero de 2005, en el cual esta razón social figura entre los vendedores, quienes hicieron elección de domicilio en la oficina del Dr. Oscar M. Herasme M., en el apartamento 1101, Edificio I, Condominio Santurce, Av. Independencia No. 505 de esta ciudad;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el Dr. Oscar Herasme Matos, incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones notariales, no sólo por haber legalizado el contrato de hipoteca antes descrito, cuando es evidente que prestaba sus servicios profesionales como abogado a una de las partes que lo suscribieron, sino porque la gravedad de su falta radica de manera especial, en el hecho de que el procesado asumió como abogado la representación de la parte persiguiendo en el proceso de embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía en el contrato de hipoteca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el mismo había legalizado, incurriendo en flagrante violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado antes transcrito, que contempla como sanción la destitución en casos de faltas como las cometidas por el Dr. Oscar Herasme Matos;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964;

Los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Que habiéndose comprobado la falta cometida por el Dr. Oscar Herasme Matos, en el ejercicio de sus funciones, este es pasible de ser sancionado de conformidad a las disposiciones de los Artículos 16 y 61 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964 sobre Notariado, sin que sea necesario evaluar los demás fundamentos de la presente acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012). Para justificar estas pretensiones alega lo siguiente:

a. Que la Sentencia núm. 66 violó los siguientes derechos fundamentales del Dr. Oscar M. Herasme: el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado por leyes preexistentes, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a un juicio contradictorio, el derecho al debido proceso, los deberes fundamentales que obligan a los individuos, los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b. Que la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 38 de la Constitución de la República relativo a la dignidad humana en la medida en que lo juzgó en ausencia de una ley preexistente al acto que se le imputa, (...) *lo cual implica un abuso procesal de alta peligrosidad que pone en riesgo la buena fama del procesado y por ende sus garantías fundamentales, ya que no existe ninguna ley que sancione la representación de la parte persiguiendo en el proceso del embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía en el contrato de hipoteca que el mismo había legalizado (...).*

c. Que la Sentencia núm. 66 viola los numerales 13 y 15 del artículo 40, así como los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, cuando le impone una sanción sobre la base de imputarle una relación profesional con una de las partes intervinientes en un acto notariado por ella, relación que el recurrente niega que existiera porque no prestaba servicios remunerados, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era abogado o empleado de la persona con la cual se le ligaba en el acto notariado y, porque además, (...) *la representación de la parte persiguierte en el proceso del embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía en el contrato de hipoteca que él mismo había legalizado, es un hecho por el cual el recurrente no puede ser condenado o sancionado, porque al momento de producirse no constituía una infracción penal o administrativa; siendo que es de alto conocimiento que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión constitucional, señores Yvan Cech y Yazmin de la Cruz, pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional o que se rechace por mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

a. *Que como se puede apreciar en al instancia (sic) del recurso, el recurrente no plantea ningún tipo de vinculación de los hechos que narra, con violación constitucional alguna en las distintas fases del juicio que se le siguió y que dio al traste con su destitución. No señala las normas constitucionales que les fueron conculcadas y cuales derechos les fueron violados; toda vez que solo expresa condiciones propias de los querellantes recurridos que nada tienen que ver con lo que se juzgó y con los principios y normas procesales bajo los cuales se rigió el proceso.*

b. *Que el recurrente, en el párrafo 3 de la página No. 4 señala una serie de artículos de la Constitución Política Dominicana pretendiendo establecer violación a sus derechos en el juicio que se le siguió, verificándose en dicha parte del argumento, que no puntualiza ni relaciona ningún aspecto del juicio que haga verificar en qué consisten las violaciones y los fundamentos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas; por lo que resulta insustancial la invocación de estos derechos sin que establezca la forma y el vínculo relacional de los hechos con el derecho que sea alega conculcado.

c. Que los únicos argumentos presentados como jurídicos y garantes del proceso los pretende fundamentar el recurrente en los artículos 39 y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 y en los numerales 1 y 4 y numerales 1, 5 y 7 el artículo 75 de la Constitución Política de la Republica Dominicana y 14 y 26 del pacto de los derechos civiles y políticos; resultando que ningunos de estos artículos (sin tener que analizarlos y transcribirlos), amén de que no establecen en que consiste la relación de ningún hecho alegado en el juicio como falta a la Constitución, tienen ningún tipo de relación con lo que narra como elementos facticos de su defensa; por lo que la instancia del recurso carece en lo absoluto de fundamento, de sustancia y elementos demostracionales y más aún, que denota ausencia de lógica jurídica y juicio de ponderación.

d. Que en el párrafo III de la página No. 5 del recurso, plantea el recurrente 8 puntos de supuestas violaciones a sus derechos fundamentales en el juicio que se le siguió, entre ellos el derecho a la defensa, establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, verificándose que no plantea en qué punto fue violado este derecho además de que resulta una errónea invocación, toda vez que no es a lo que se refiere dicho numeral; pero si podemos decir, que este Abogado Notario en la primera audiencia solicitó un aplazamiento para el depósito de sus documentos de defensa, petición que le fue otorgada y ejercito ese derecho, al igual que declaro de manera libre, extensa y abierta, solo que no hizo ningún planteamiento que negara su participación en los hechos que se les imputaron, más bien los justifico estableciendo que él y el grupo que representa lo podían hacer porque el propietario estaba preso y juzgado por la justicia Canadiense, lo que según él



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le daba el derecho a realizar cualquier tipo de maniobras aun fueren contrariando el derecho como lo hicieron.

e. Que es insustancial y carente de toda argumentación legal, la instancia de revisión; toda vez que el planteamiento del recurso debe circunscribirse de manera preponderante, a medios y motivos que tengan una relación precisa con los aspectos constitucionales que se arguyen violados y no una simple relación de la norma constitucional y de situaciones y hechos de juicios, sin establecer donde radica la violación o la mala aplicación del derecho, que concrete conculcación a derechos constitucionales establecidos que debieron respetárseles en el proceso.

f. Que es una mala aplicación y una errónea interpretación por parte del recurrente, establecer violación constitucional al hecho de que el Ministerio Público promoviera acusación en su contra por haber de este una instancia inferior, realizado una alegado acuerdo transaccional y por haber realizado un contrato de depósito alegando que este Ministerio Público quedó fuera de contexto por efecto de la inmutabilidad del proceso; en razón de que: A- no se trata del mismo proceso, el de la incautación (sic) y el del embargo inmobiliario que este abogado realizó de la manera irregular que se ha demostrado y por la que fue cancelado. B- que lo que se persiguió ahora en su contra fue faltas graves, por haber legalizado las firmas de un contrato de hipoteca, del que él sabía sin calidad a los firmantes, del que él había participado de una negociación anterior y al que luego persiguió en evidente fraude judicial. C- entender que por razón de estar siendo juzgado el comprador de su cliente, podían aprovechar la situación, y simulando ser aun los propietarios falsearse y usurpar calidades para apropiarse de esos bienes que ya habían sido incautados, faltas mas graves aun, que resultan del aspecto penal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012).
2. Escrito de defensa de los señores Yvan Cech, Yazmin de la Cruz de Cech y Hotelera Dominicana, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
3. Recurso de revisión constitucional del señor Oscar Herasme Matos, de fecha dos (2) de enero de dos mil trece (2013).
4. Escrito adicional y anexos del señor Oscar Herasme Matos, de fecha ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos presentados, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 66, declaró al señor Oscar Herasme Matos, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, dispuso su destitución. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional por el señor Oscar Herasme Matos, quien pretende la anulación de la referida sentencia por ser violatoria de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales relativos al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado por leyes preexistentes, al derecho a la igualdad, al derecho a un juicio contradictorio y al derecho al debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional, al examinar la admisibilidad del caso que nos ocupa, considera que es de rigor determinar: primero, la naturaleza del órgano que emitió la decisión; y segundo, la naturaleza del acto recurrido en revisión.

9.2. En el presente caso el órgano del cual emana la decisión recurrida en revisión es la Suprema Corte de Justicia, cuya naturaleza y composición están determinadas en el artículo 152 de la Constitución dominicana.

Artículo 152.- Integración. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Como se puede advertir, la Suprema Corte de Justicia es un órgano eminentemente jurisdiccional, por lo que sus decisiones que ponen fin a un litigio adquieren carácter definitivo y solo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En cuanto a la naturaleza del acto recurrido en revisión, si bien este tribunal estableció en su Sentencia TC/0279/13, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), el criterio de que *las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional, y que la jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa*¹, en el presente caso, la decisión impugnada, aunque es de carácter administrativo, es de naturaleza jurisdiccional al igual que el órgano del cual emanó. Esta condición permite considerar dicha decisión susceptible de revisión ante el Tribunal Constitucional, en aplicación de los artículos citados en el párrafo anterior.

9.5. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En atención a lo dispuesto por las normas antes descritas, la Sentencia núm. 66, objeto de este recurso de revisión constitucional, cumple con esta condición, debido a que la misma tiene carácter definitivo, pues al ser emitida por la Suprema Corte de Justicia, como órgano responsable de juzgar en única

¹ Sentencia TC/0279/13, de fecha 30 de diciembre de 2013, literales h, i, págs. 8 y 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y última instancia la conducta de los notarios en materia disciplinaria, facultad reconocida por la Ley núm. 301, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cierra toda posibilidad de que dicha sentencia pueda ser impugnada por cualquier otra instancia jurisdiccional ordinaria.

9.7. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a un juicio contradictorio y el derecho al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Además de los requisitos antes descritos en el párrafo del referido artículo, también exige que para la revisión por la causa prevista en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3), el Tribunal Constitucional considerará si en razón de la especial trascendencia o relevancia constitucional del contenido del recurso de revisión constitucional se justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar su decisión.

9.10. El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional², estableció los supuestos en los cuales se configura esta condición: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Es opinión de este tribunal que el presente caso se corresponde con el supuesto definido en el numeral 4), en la medida en que el problema planteado por el recurrente, respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, introduce un elemento de trascendencia jurídica en relación con la debida observancia de las normas relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte del órgano responsable de realizar los procesos disciplinarios de los profesionales del derecho cuando se desempeñan en calidad de notarios.

9.12. En relación con el análisis de los requisitos exigidos por el numeral 3) del artículo 53 –la exigencia establecida en el literal a)–, la parte recurrente ha planteado la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento

² Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, págs. 8 y 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que tomó conocimiento de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, interponiendo formal recurso de revisión constitucional contra esta decisión, en fecha dos (2) de enero de dos mil trece (2013), y en el cual invoca vulneración de sus derechos fundamentales.

9.13. En relación con el segundo requisito, referido a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente no dispone de otra vía jurisdiccional ordinaria para impugnar la decisión recurrida, pues la Suprema Corte de Justicia es la única y última instancia facultada para juzgar disciplinariamente a los notarios, según lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 301, del Notariado, de fecha dieciséis (16) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Art. 8.- Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

9.14. El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación de los siguientes derechos fundamentales: derecho a la dignidad humana, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. De esta forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para este tribunal es de rigor establecer si del análisis de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos esbozados en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia para adoptar su decisión, se desprende una violación de derechos fundamentales como lo argumenta el recurrente en su recurso de revisión.

10.2. El recurrente alega que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia viola el artículo 38 de la Constitución de la República relativo a la dignidad humana en la medida en que fue juzgado en ausencia de una ley preexistente al acto que se le imputa, (...) *lo cual implica un abuso procesal de alta peligrosidad que pone en riesgo la buena fama del procesado y por ende sus garantías fundamentales, ya que no existe ninguna ley que sancione la representación de la parte persiguiendo en el proceso del embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía en el contrato de hipoteca que el mismo había legalizado (...).*

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

10.3. Respecto a este punto es necesario precisar que la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.

10.4. Al considerar este contenido conceptual de la dignidad humana, podemos advertir que el argumento del recurrente en el cual fundamenta la violación de su dignidad “por haber sido juzgado en ausencia de una ley preexistente al acto que se le imputa”, se encuentra divorciado de dicho contenido, pues el mismo hace referencia a un aspecto relacionado con el debido proceso, respecto al principio de legalidad, el cual establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Por esta razón, este tribunal no advierte en la sentencia recurrida violación alguna al artículo 38 de la Constitución.

10.5. Otro aspecto que argumenta el recurrente es que la Sentencia núm. 66 viola los numerales 13 y 15 del artículo 40, así como los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, cuando le impone una sanción sobre la base de imputarle una relación profesional con una de las partes intervinientes en un acto notarizado anteriormente por él, relación que el recurrente niega que existiera, porque no prestaba servicios remunerados, ni era abogado o empleado de la persona con la cual se le ligaba en la referida sentencia y, porque además, (...) *la representación de la parte persiguiendo en el proceso del embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía en el contrato de hipoteca que él mismo había legalizado, es un hecho por el cual el recurrente no puede ser condenado o sancionado, porque al momento de producirse no constituía una infracción penal o administrativa; siendo que es de alto conocimiento que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...).*

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal por lo tanto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.6. En relación con este aspecto, este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en la valoración que hizo de la vinculación profesional del recurrente con una de las partes envueltas en un acto de venta, cesión y traspaso de acciones y la legalización de un contrato de hipoteca en el que figuraba la entidad a la cual estaba vinculado, lo cual, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio del órgano jurisdiccional, violaba la norma dispuesta en el párrafo I del artículo 16 de la Ley núm. 301, del Notariado, que establece lo siguiente:

Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la Ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses.

Párrafo I.- Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.

Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes (...).

10.7. Al analizar la actuación de la Suprema Corte de Justicia respecto a la valoración que hizo sobre la conducta del recurrente, esta se limitó a verificar si la actuación de éste se enmarcaba o subsumía en la conducta prohibida por la norma descrita en el los artículos 16 y 61 de la Ley núm. 301, lo cual entendió como probado al considerar que la legalización que hizo el recurrente del contrato de hipoteca, de fecha diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005), suscrito entre las entidades Hotelera Dominicana, C. por A., y Enrique Porcella & Co., C. por A., estando al mismo tiempo ligado a esta última entidad por el acto de venta, cesión y traspaso de acciones realizado en la misma fecha, y en el cual esta razón social figuraba entre los vendedores, quienes hicieron elección de domicilio en la oficina del recurrente, lo hacía responsable de la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones como notario público por violación a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 16 de la Ley núm. 301, del Notariado. Además, la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 61 de la referida ley, valoró como inconducta notoria el hecho de que el recurrente actuara en representación de la parte persiguiendo en el proceso de embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía en el contrato de hipoteca que él mismo había legalizado.

10.8. Al analizar la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia respecto a la valoración de los elementos sometidos a su consideración, se advierte que dicha decisión se fundamentó en hechos que permitían subsumirlos en las normas que el órgano jurisdiccional consideró infringidas respecto a la ley que rige la materia. Estas normas describen los supuestos fácticos que tipifican una inconducta notoria, los cuales fueron así considerados respecto al desempeño ético que debe exhibir un notario en el ejercicio de sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Este tribunal entiende que la valoración que hace la Suprema Corte de Justicia de los hechos presentados como violatorios a las normas establecidas respecto a la conducta del recurrente no constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente, como tampoco a su derecho a la libertad y seguridad personal, pues su decisión se enmarca en normas contempladas en la Ley núm. 301, sobre Notariado, artículos 16, párrafo I, y 61, los cuales establecen las sanciones correspondientes por las faltas imputadas al recurrente.

10.10. En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional entiende que en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ha podido comprobar que en la sentencia recurrida no se han producido violaciones a los derechos fundamentales del señor Oscar Herasme Matos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Oscar Herasme Matos, en fecha dos (2) de enero dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 66, dictada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Oscar Herasme Matos contra la Sentencia núm. 66, dictada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Oscar Herasme Matos, y a la parte recurrida, Yvan Cech y Yazmin de la Cruz.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual declaró al señor Oscar Herasme Matos, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispuso su destitución como notario público.

Al interponer el presente recurso, Oscar Herasme Matos sostiene que la sentencia recurrida violó su derecho de defensa, el principio de legalidad, su derecho a la igualdad, a la libertad y seguridad personal y el debido proceso. Sobre el particular, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, bajo el argumento de que se invocó la referida violación, que esta violación se imputa de modo inmediato al órgano que dictó la resolución recurrida, y que dicha violación se atribuye a la Suprema Corte de Justicia.

Admitido el recurso, la mayoría decidió rechazarlo porque entiende que la violación que hace la Suprema Corte de Justicia de los hechos presentados como violatorios a las normas establecidas respecto a la conducta del recurrente no constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente, como tampoco a su derecho a la libertad y seguridad personal, pues su decisión se enmarca en normas contempladas en la Ley núm. 301, sobre Notariado, artículo 16, párrafo I, y 61, los cuales establecen las sanciones correspondientes por las faltas imputadas al recurrente.

Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

1. El artículo 53 instaura un recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

2. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

3. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

4. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”³ (53.3.c).

5. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”⁵ de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

6. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

8. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9. La parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

11. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

12. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹¹, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹². Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹³.

13. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad

¹¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

14. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

15. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

16. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

17. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁴. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

22. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”¹⁵.

23. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya

¹⁴ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁵ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

24. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

25. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

26. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias”¹⁶. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

27. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”¹⁷, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

28. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

30. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional¹⁸. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la

¹⁸ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

31. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

32. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

33. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

34. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

36. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹⁹ del recurso.

37. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

38. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide²⁰.

39. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

40. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

41. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

42. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se*

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente²¹.*

43. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²².

44. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil*

²¹ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²² Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*²³.

45. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

46. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

47. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²³ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

48. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

49. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

49.1. Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

49.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”.

49.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

50. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

50.1. El artículo 54.8, que expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

50.2. El artículo 54.10, que dice: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

51. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

52. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

53. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

54. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

55. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

55.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

55.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

55.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, *y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”.

55.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

55.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

55.7: Una decisión que llama la atención es la Sentencia TC/0192/13, en la cual se afirmó que en ese caso *se verifica la ausencia de violación de derechos fundamentales, por lo que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 14 debe declararse inadmisibile al no satisfacer la normativa prevista por el aludido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

56. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la mayoría, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

57. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

58. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que ésta no es bien entendida.

59. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

60. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

61. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que el recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos.

63. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

64. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

65. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”²⁴ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”²⁵ ni “una instancia judicial revisora”²⁶. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”²⁷. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”²⁸.

²⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

²⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”²⁹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*³⁰.

67. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*³¹.

68. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que

²⁹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional³².

69. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

70. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

71. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁴, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³⁵.

³² ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁵ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*³⁶.

73. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:

*En los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*³⁷.

74. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”³⁸.

75. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos*

³⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

³⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

³⁸ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concierna a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución³⁹; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)⁴⁰.

76. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*⁴¹.

77. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴². O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la

³⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁰ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴² STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional⁴³.

78. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

79. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁴, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

80. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴³ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁴ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treinta y seis analizados al diez (10) de agosto del año dos mil trece (2013), en veintiséis lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

81. En la especie, el recurrente alega que con la decisión recurrida —es decir, la Sentencia núm. 66 dictada por la Suprema Corte de Justicia— se vulneró su derecho de defensa, el principio de legalidad, su derecho a la igualdad, a la libertad y seguridad personal y el debido proceso.

82. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos de admisibilidad en razón que se invocó la violación a derechos fundamentales, que ésta violación se imputa de modo inmediato al órgano que dictó la resolución recurrida, y que dicha violación se atribuye a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

83. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

84. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

86. En el presente caso, tal y como concluye el Tribunal Constitucional al rechazar el recurso, no se verifica el primer requisito del artículo 53, es decir, la violación a derecho fundamental alguno, puesto que la Suprema Corte de Justicia actuó con conformidad a la Constitución y a la ley. Sin embargo, contrario a lo decidido por el Pleno de este Tribunal, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

87. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se contrae al hecho de que la parte recurrente alega que en el desarrollo del proceso disciplinario, en donde esa Alta Corte procedió a la destitución de la función como notario público del Distrito Nacional al Sr. Oscar Herasme Matos, le fueron violentado los derechos fundamentales relativos al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado por leyes preexistentes, el derecho a la igualdad, el derecho a un juicio contradictorio y el derecho al debido proceso.

1.2. Mediante la presente sentencia, este tribunal constitucional procede a declarar el rechazo del referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en que la valorización de los hechos realizada por la Suprema Corte de Justicia en relación a las faltas cometidas por el señor Oscar Herasme Matos en el ejercicio de sus funciones, no constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, así como tampoco a su derecho a la libertad y seguridad personal, por enmarcarse su decisión en las normas contempladas en el párrafo I del artículo 16 y lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley núm. 301, sobre Notario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. La suscrita discrepa con las motivaciones y la decisión adoptada por el consenso en el presente recurso de revisión, debido a que con la fundamentaciones vertidas para decretar el rechazo del mismo es palpable que a la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se le ha otorgado el carácter de una decisión emitida en funciones jurisdiccionales, cuando lo cierto es que fue dictada en el ejercicio de sus funciones administrativas.

2.2. Sobre esa aseveración, podemos destacar que en los párrafos 9.2, 9.3 y 9.4 de la presente sentencia se expresa que en virtud del artículo 152 de la Constitución de la República Dominicana se advierte que la Suprema Corte de Justicia es un órgano eminentemente jurisdiccional, y que sus decisiones, aun sean dictadas en atribuciones administrativas, tienen una naturaleza jurisdiccional en virtud de la funciones que posee ese órgano.

2.3. Al respecto debemos señalar que en los artículos 154.1, 154.2 y 154.3 de la Constitución de la República Dominicana, están establecidos los asuntos en que la Suprema Corte de Justicia ejerce atribuciones jurisdiccionales, disponiendo al respecto la facultad de:

(...) 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; (...)⁴⁵.

2.4. En aplicación de esas normativas constitucional en los artículos 7, 8, 9 y 24 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el legislador ha dispuesto la forma en que esas atribuciones jurisdiccionales deberán ser desarrolladas a lo interno de esa Alta Corte, estableciendo que:

Artículo 7.- La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial”.

Artículo 8.- La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal”.

Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral contencioso-administrativo y contencioso-tributario.

⁴⁵ Artículos 154.1, 154.2 y 154.3 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 24.- En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca de los casos que le son deferidos por la Constitución en materia Penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un Magistrado que actuará como Juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo Presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una Cámara que designarán de común acuerdo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de cada una de las Cámaras⁴⁶.

2.5. Así las cosas, la suscrita sostiene que las atribuciones jurisdiccionales que posee la Suprema Corte de Justicia son las conferidas en los artículos 154.1, 154.2 y 154.3 de la Constitución de la República Dominicana, las cuales desde el ámbito legislativo han quedado desarrolladas en los artículos 7, 8, 9 y 24 de la Ley núm. 25-91 de su Ley Orgánica, sin perjuicio de otras atribuciones que le confiera la ley.

2.6. Bajo esa premisa es que el literal g) del artículo 14 de la propia ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como los artículos 8 y 61 de la Ley núm. 301, del Notariado, reglamentan la atribución administrativa que tiene la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la juramentación y destitución de los notarios, estableciendo al respecto que:

Artículo 14.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno el conocimiento de: g) juramentación de nuevos abogados y notarios⁴⁷.

⁴⁶ Artículos 7, 8, 9 y 24 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia

⁴⁷ Literal g) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria⁴⁸, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Artículo 61.- Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley⁴⁹.

2.7. En vista de lo antes expuesto, la suscrita es del criterio de que cuando la Suprema Corte de Justicia actúa en atribuciones disciplinaria en el procesamiento de un notario por inobservar las disposiciones de la Ley núm. 301, de Notaria, las atribuciones que ejerce no tienen un carácter jurisdiccional, sino administrativo.

2.8. Es por ello que el propio artículo 8 de la Ley núm. 301, de Notaria, ha dispuesto que las actividades de juzgamiento que realiza la Suprema Corte de Justicia en contra de un notario se realizan constituido este órgano en Cámara Disciplinaria, de lo cual se desprende el hecho de que esa Cámara Disciplinaria es un órgano de naturaleza eminentemente administrativa, no jurisdiccional, en donde las funciones de los jueces tienen un carácter meramente administrativo en cuanto a la función de juzgamiento disciplinario que estos realizan en contra de los notarios.

⁴⁸ Énfasis nuestro.

⁴⁹ Artículos 8 y 61 de la Ley núm. 301, de Notariado, **Subrayado nuestro**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. Al estar ejerciendo la Suprema Corte de Justicia facultades disciplinarias a través de la Sentencia núm. 66, ese acto está sujeto a impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativo y no ante el Tribunal Constitucional, aun la parte que la recurra indique la existencia de vulneración a derecho fundamental, por cuanto tal alegato puede ser invocado por ante la referida jurisdicción, y la decisión que este dicte pudiera ser revisada por ante este Tribunal Constitucional, garantizándose de esta manera el control constitucional de las decisiones del Poder Judicial.

2.10. Ese criterio fue establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0279/13, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), en donde dispuso que:

h. Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2.11. En el derecho comparado opera de la misma forma, bástenos referirnos al caso colombiano, lo cual quedó plasmado en el siguiente tenor:

Para la Sala, si bien es cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia desarrolla esencialmente actividades judiciales, no lo es menos que igualmente en algunos eventos produce verdaderos actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos sometidos —como los de otros órganos— al control de la jurisdicción contenciosa administrativa. Y ello ocurre, inclusive en materia disciplinaria, en tratándose de procesos adelantados contra los empleados de la Corporación como lo preceptúa el Artículo 115 de la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la administración de Justicia— que, al asignarle la competencia para “conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos...”⁵⁰.

2.12. Que al fallar como lo ha hecho, este tribunal constitucional, tal y como consta muy especialmente en el párrafo 9.4 de la presente sentencia, se aparta de ese precedente sin realizar una exposición argumentativa de hecho y de derecho que permita identificar los criterios justificativos de esa actuación, lo cual se contrapone con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República, por el hecho de que al disponer esa norma la vinculatoriedad de los precedentes de las sentencias constitucionales a todos los poderes públicos y órganos del Estado, esa obligación también debe ser observada por este tribunal. Por ello en interés de preservar el principio de igualdad de la aplicación de la ley se ha dispuesto la obligación de que este órgano tenga que fundamentar, muy especialmente, las decisiones que varíen un precedente⁵¹.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el Tribunal Constitucional debió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Oscar Herasme Matos contra la Sentencia núm. 66, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por cuanto le corresponde a la jurisdicción administrativa, específicamente al Tribunal Superior Administrativo, el conocimiento de las

⁵⁰ Fallo 5855 de 1993 Consejo de Estado de Colombia.

⁵¹ Ver párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnaciones contra sentencias de tal naturaleza, al constituir un acto de carácter administrativo disciplinario.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario